

INE/CG730/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS RIVAS LOYOLA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL AL MUNICIPIO DE ATARJEA GUANAJUATO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/341/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/341/2015/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el ciudadano en cita en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, en contra del C. José Luis Rivas Loyola, otrora candidato a Presidente Municipal al Municipio de Atarjea Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 01-29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/341/2015/GTO**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

Del 05 de abril al 03 de junio de 2015 EL C. JOSÉ LUIS RIVAS LOYOLA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL AL MUNICIPIO DE ATARJEA GUANAJUATO efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

FECHA/ ACTIVIDAD	LUGAR	TIPO DE GASTO	COSTO	APORTANTE
<i>Abril-Mayo</i>	<i>Atarje</i>	<i>Entrega de despensas por parte del candidato a Presidente Municipal, dicha despensa de un valor de \$1500 habiendo llevado a cabo la entrega de aproximadamente 1500 despensas durante toda la campaña electoral así como entrega de 1500 cobijas con un costo de \$100 pesos</i> <i>[FOTOGRAFÍAS]</i>	<i>\$375,000.0</i>	<i>desconocido</i>
<i>abril 2015</i>	<i>Atarje</i>	<i>Mitin en la cancha municipal para 2000 Personas en la que se dio lo siguiente: 2000 playeras, c/u \$34 2000 gorras, c/u \$20 800 banderas 2000 botellas de agua Costo total-----</i> <i>[FOTOGRAFÍAS]</i>	<i>\$68,000.00: \$40,000.00' \$40,000.00 \$10,000.00 \$158,000.0</i>	<i>desconocido</i>

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede los \$166, 266.32 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS 32/100 M.N.).

4. Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el C. JOSE LUIS RIVAS LOYOLA candidato a Presidente Municipal de ATARJEA, Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguiente rubros:

BARDAS

FECHA/ACTIVIDA LUGAR	LUGAR	TIPO DE GASTO	COSTO	APORTANTE
ABRIL -2015	Atarjea	Se pintaron en el municipio un aproximado 20 bardas cuyo costo oscila en \$1000.00 pesos cada una [FOTOGRAFÍAS]	\$20,000.00	desconocido

BANDERAS

FECHA/ACTIVIDA LUGAR	LUGAR	TIPO DE GASTO	COSTO	APORTANTE
ABR-2015	Atarjea	Banderas de 50 x 50 cms cuyo costo Oscilan en \$50 pesos cada una mismas Que se colocaron en la entrada de cada Casa a lo largo del municipio, se calcula colocaron más de 1000 banderas a lo largo del municipio [FOTOGRAFÍAS]	\$50,000.0	desconocido

LONAS

FECHA/ACTIVIDA LUGAR	LUGAR	TIPO DE GASTO	COSTO	APORTANTE
		FOTOGRAFIA LONA DE 2*1 METROS		
		FOTOGRAFIA LONA DE 1*1 METROS		
		FOTOGRAFIA LONA DE 1*1 METROS		

UTILITARIOS

(Describir gastos generados en utilitarios)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/341/2015/GTO**

RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA Y PAGO A PERSONAL DE PROMOCION DEL VOTO y OPERATIVO DE LA CAMPAÑA.

\$166,831.79 POR CONCEPTO DE OFICINA, COMPUTADORAS, PAPELERIA, SECRETARIA, PERSONAL ADMINISTRATIVO, 1 COORDINADOR, INSTALACION ELECTRICA, ARCHIVERO, RENTA DE LOCAL PARA CASA DE CAMPAÑA, TELEFONIA CELULAR, COMPUTADORAS, ARCHIVEROS, SILLAS Y MESAS, COMBUSTIBLE EN USO INTENSO.

Concepto	costo	Cantidad
Sueldo Coordinador	\$23,200.07	1 persona
Sueldo Secretarias	\$11,082.83	1 persona
Sueldo Auxiliares Administrativos	\$16,254.82	1 persona
Sueldo Chofer	\$8,422.95	1 chofer
Arrendamiento de u local para oficina	\$3,000.00	1 inmueble
Combustible Uso Intensivo	\$8,652.06	600 kms diarios.
Instalación de una línea telefónica	\$2884.02	1 línea telefónica
Servicio Telefónico uso intensivo	\$4,434.18	1 línea telefónica
Papelería y artículo de oficina	\$12,170.56	Para 60 días de uso
Consumo de Energía Eléctrica	\$1,413.17	1 línea eléctrica
Escritorios y Sillas	\$34,677.45	12 muebles de Mobiliario y equipo de oficina
Archivero	\$1,916.11	1 archivero
Computadoras Impresoras	\$36240.59	1 equipo de computo
Fax	\$2,483.14	1 aparatos para fax

MUNICIPIO 45 León E URBANO AI A2
PADRÓN 28-feb-15

Indice	Días de Campaña	Cantidad	Concepto	Descripción	Cotización baja	Cotización alta
a	60	6	Personas	Sueldo Coordinador	139.230.44	139,200.4 4
	60	12	Personas	Sueldo secretarias	132.834 05	132,994.0 5

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/341/2015/GTO

<i>Indice</i>	<i>Días de Campaña</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Concepto</i>	<i>Descripción</i>	<i>Cotización baja</i>	<i>Cotización alta</i>
	60	6	Personas	Sueldo auxiliar administrativo	97 528	97,528.97
	60	6	Personas	Sueldo chofer	50,537.74	50,537.74
b	60	1	Local	Arrendamiento de un local para oficina de 40 metros cuadrados	10,094.07	14,131.71
c	60	6	Vehículo	Costo de arrendamiento de un vehículo compacto	524,314.80	586,609.63
d	60	600	Kilómetros por día	Consumo de combustible uso intensivo	8,652.06	9,776.83
e	60	4	Línea	Costo de instalación de una línea telefónica	11,536.08	11,536.08
f	60	-	-	Costo de servicio de teléfono uso Intensivo	17,736.72	21,197.55
g	60	-	-	Papelería y artículos de oficina	12,170.56	13,439.53
h	60	1	Línea	Gastos de instalación de una línea eléctrica	360.50	360.50
i	60	-	-	Importe del consumo de energía eléctrica	1,413.17	1,499.69
j	60	60	Mantas	Costo de rotulación mantas de 10 por 15 mts	15,141.10	16,799.42
k	60	60	Pintas	Costo de pinta de bardas. pintura y mano de obra de 3 mts X 4mts	475,863.27	526,333.62
l	60	533.054	Según padrón	Costo de propaganda volantes a una tinta	59,270.14	59,270.14
m	60	53.305	Según padrón	Costo de propaganda por pancartas a una tinta	59,270.14	59,270.14
n	60	1	Alquiler de equipo de sonido	Alquiler de equipo de sonido para vehículo	51,912.36	69,216.48

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/341/2015/GTO**

<i>Indice</i>	<i>Días de Campaña</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Concepto</i>	<i>Descripción</i>	<i>Cotización baja</i>	<i>Cotización alta</i>
o	60	1	Alquiler de equipo de sonido	Alquiler de equipo de sonido para local cerrado por 6 eventos	56,238.39	60, 564.42
p	60	1	Renta de local	Renta de local cerrado para 3 eventos	98,633.48	99,815.93
q	60	24	Mobiliario y equipo de oficina	Escritorios y sillas	69,354.91	69,354.91
r	60	6	Archivero	Archivero	11,446.67	11,446.67
s	60	6	Equipo de computo	Computadora e impresora	217,443.56	217,443.56
t	60	2	Fax	Fax	9,367.30	9,367.30
u	60	6	Teléfono celular	Teléfono celular	4,966.28	4,966.28
v	60	-		Propaganda en prensa, medios impresos y producción	4,207,191.04	4,207,191.04
					6,342,637.79	6,489,852.04

ESTRUCTURA DE REPRESENTACIÓN DE REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERALES.

Cabe señalar que el Partido y el Candidato, ocurrieron a la jornada electoral con un total de 2 representantes 36 representantes ante casilla quienes fungieron como propietario 1, propietario 2, suplente 1 y suplente 2 lo anterior en virtud que el partido acción nacional registro ante el Instituto Nacional Electoral una estructura completa en el distrito de lo que se establece que la representación del PAN estuvo cubierta al 100% en este municipio, percibiendo una remuneración por sus servicios \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dice ofrecer una la escritura pública número 10416 de fecha 11 once de abril de 2015 otorgada por ante la fe del Licenciado Jorge Francisco González García, Notario Público Número 6 de Tierra Blanca, Guanajuato, que contiene acta notarial de hechos en la que consta y da fe la cantidad de vehículos, personas y propaganda de un acto de campaña del candidato del PAN a la Presidencia Municipal del Municipio de Atarjea, Guanajuato, que se celebró en la Localidad Mangas Cuatas de dicho municipio, sin embargo no fue exhibida con el escrito de queja.
- Treinta y nueve imágenes fotográficas en donde se observan diversas personas, portando banderas, playeras y gorras del Partido Acción Nacional, así como banderines colocados en diversas casas.
(foja 27-28 del expediente)

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El ocho de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, y en esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo con la clave INE/Q-COF-UTF/341/2015/GTO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja. (Foja 85 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 86 del expediente)
- b) El trece de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de

publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 87 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18752/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 91 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18751/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 92 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y requerimiento de información al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guanajuato.

- a) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18783/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, notificara el oficio INE/UTF/DRN/18750/2015, mediante el cual se hacía del conocimiento a dicho representante del inicio de procedimiento de queja citado al rubro, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 89-90 del expediente)
- b) El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio SGCDEPANGTO/175/2015, el C. José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

La información real, completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral mediante los Informes que oportunamente se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente, informes que contiene la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña para Diputada Local por el principio de mayoría relativa al Distrito V del Estado de Guanajuato, tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental en anexos que se describen el punto que sigue.

(...)

Es oportuno dejar bien claro que las “erogaciones” descritas en el escrito de queja formulada, concretamente en el capítulo de HECHOS, son afirmaciones total y absolutamente carentes de sustento, que están soportadas únicamente por imágenes que no guardan relación alguna con circunstancia de tiempo, lugar y modo, imágenes que resultan en prueba idónea para acreditar gastos (erogaciones) referentes a la campaña Municipal de Atarjea Guanajuato. Es destacable el hecho que además de las fotografías ofertadas en el escrito de queja de referencia, no obra ningún otro medio de convicción que pueda arrojar luz para determinar de forma precisa erogación o gasto electoral alguno imputable a este partido político o al suscrito Candidato.

(...)

II.- Lo CIERTO es que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al Candidato JOSÉ LUIS RIVAS LOYOLA del Partido Acción Nacional, NO REBASARON EN MODO ALGUNO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, y en cumplimiento con la normatividad electoral se informo y se reporto oportunamente a este INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, todo lo referente al financiamiento de la Campaña Política de Referencia.

(...)”

El trece de julio de dos mil quince, mediante escrito signado por el Lic., Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de representante Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó los datos de identificación del C. José Jesús Correa Ramírez, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. (Foja 101 del expediente)

VIII. Verificación en el Sistema de Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (**SIF**), a efecto de conocer si los sujetos obligados de

mérito reportaron dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, además de corroborarse la documentación exhibida por el Lic. José Jesús Correa Ramírez, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato obteniéndose la documentación soporte de cada uno de los rubros (Foja 104 del expediente).

IX. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos

hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y/o el C. José Luis Rivas Loyola otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción

Nacional al Municipio de Atarjea, Guanajuato, llevaron a cabo erogaciones desmedidas y por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Esto es, debe determinarse si el C. José Luis Rivas Loyola y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)”*

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;
(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el ciudadano José

Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en contra del ciudadano José Luis Rivas Loyola, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional al Municipio de Atarjea, Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la legislación electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, lo anterior en relación a un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por la normativa electoral.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó diecisiete fotografías respecto de la realización de un evento, una relativa a la pinta de una barda, diecisiete de banderines colocados en la parte alta de diversos domicilios, tres de pequeñas lonas así como dos donde se aprecia a personas sosteniendo bolsas de plástico transparente con lo que pareciera artículos de primera necesidad, es de resaltar que de las fotografías aportadas respecto de la realización de un evento se aprecia el uso de artículos utilitarios de propaganda (gorras, playeras y banderas que supuestamente el entonces candidato incoado a la presente resolución, repartió a efecto de promocionar su candidatura.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por el Partido Acción Nacional y/o el C. José Luis Rivas Loyola, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar al entonces candidato y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer

representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Partido Acción Nacional a efecto de que informara si llevó a cabo la contratación de las erogaciones referidas en el escrito de queja y si fueron reportados en el informe de campaña respectivo.

En respuesta a lo anterior, el Partido Acción Nacional informó que las erogaciones manifiestas en el escrito de queja son falsas, así mismo remitió la siguiente documentación:

- Tres formatos "IC" Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del C. José Luis Rivas Loyola
- Póliza número 1, del seis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$2,895.60 (dos mil ochocientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.), así como contrato de donación celebrado con el C. Leonel Lora Zúñiga, respecto a 193 platillos, identificaciones, cotización y evidencia
- Póliza número 2, del seis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), contrato de donación celebrado con el C. Antonio Zúñiga Prado, respecto a dos horas de equipo de sonido, identificaciones, cotización y evidencia
- Póliza número 3, del seis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), contrato de prestación de servicios celebrado con la C. Nancy Díaz Valderrama, respecto a los servicios de publicidad, consistentes en anuncios y elementos promocionales impresos, (veinte lonas y 20 pendones) identificaciones, factura y evidencia.

- Póliza número 1 del segundo periodo, del cinco de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$13,78.00 (trece pesos 78/100 M.N.). Producción spot de radio factura.
- Póliza número 2, del segundo periodo, del cinco de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$6,86.00 (seis pesos 86/100 M.N.). Producción spot de radio factura 37.
- Póliza número 3, del segundo periodo, del cinco de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$8,58.00 (ocho pesos 58/100 M.N.). cineminutos Fed-Loc factura 39.
- Póliza número 4 del segundo periodo, del cinco de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$3,31.00 (tres pesos 31/100 M.N.). producción musical spots TV Fed
- Póliza número 5, del segundo periodo, del cinco de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$3,31.00 (tres pesos 31/100 M.N.). producción musical spots TV Fed
- Póliza número 6, del segundo periodo, del seis de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$34,70 (treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.). prorratio publicidad en internet Fed
- Póliza número 7, del segundo periodo, del seis de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$46,13 (cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.). prorratio servicio de creatividad y diseño de campaña Fed-Loc
- Póliza número 8, del segundo periodo, del seis de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$88,36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.). prorratio propaganda en internet
- Póliza número 9, del segundo periodo, del seis de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$13,62 (trece pesos 62/100 M.N.). periodo 1-04/05/2015 prorratio
- Póliza número 10, del segundo periodo, del seis de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$13,62 (trece pesos 62/100 M.N.). periodo 1-04/05/2015 prorratio
- Póliza número 11, del segundo periodo, del seis de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$4,54 (cuatro pesos 54/100 M.N.). periodo 1-04/05/2015 prorratio
- Póliza número 12, del segundo periodo, del seis de junio de dos mil quince, (prorratio) por un monto de \$4,54 (cuatro pesos 54/100 M.N.). periodo 1-04/05/2015 prorratio

- Póliza número 13, del diez de mayo de dos mil quince, por un monto de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), contrato de donación celebrado con el C. Antonio Landaverde Espitia, respecto a dos horas de equipo de sonido, identificaciones y cotización
- Póliza número 14, del diecisiete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), así como contrato de donación celebrado con el C. Leonel Lora Zúñiga, respecto a 300 platillos, identificaciones, cotización y evidencia.
- Póliza número 15, del diecisiete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), así como contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Mario Giovanni Pasco Méndez, respecto a la composición de letra y grabación de música para jingle con aplicación a perifoneo, identificación y factura

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Acción Nacional en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación, para el caso particular que nos ocupa las mismas adquieren pleno valor probatorio al ser comprobadas y validadas con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

Ahora bien, de lo esgrimido por el quejoso y las pruebas técnicas que ofrece con la finalidad de comprobar su dicho, del análisis a las mismas se concluye que por cuanto hace a la entrega de despensas, de playeras, gorras, banderas, y botellas de agua es importante mencionar que de las pruebas aportadas por el quejoso, en primera instancia no precisa circunstancias de tiempo modo y lugar con lo cual la autoridad permita llevar a cabo un análisis más a fondo de sus pruebas, asimismo también se aprecia con suma claridad que las banderas que señala solo ostentan el logotipo del Partido Acción Nacional, la cual representa propaganda genérica e institucional, ya que en la misma no se solicita el voto a favor del entonces candidato y mucho menos su nombre, además de que no se incluye de manera

expresa, mensajes alusivos al proceso electoral, lo mismo sucede respecto a las gorras y playeras ya que no se alcanza a distinguir el nombre del otrora candidato en ninguna de ellas, por lo que no se puede atribuir un beneficio directo para su candidatura.

No pasa inadvertido para esta autoridad que los medios de prueba son un instrumento de conocimiento encaminado a averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, en el caso que nos ocupa, del escrito de queja; la parte quejosa solo aporta fotografías y una relación en la cual señala los supuestos gastos realizados por el denunciado, sin aportar algún otro medio de prueba que concatenados den fuerza legal y veracidad a sus argumentos.

Es imperante resaltar que del apartado de pruebas ofrecidas por el denunciante, este ofrece *la escritura pública número 10416 de fecha 11 once de abril de 2015 otorgada por ante la fe del Licenciado Jorge Francisco González García, Notario Público Número 6 de Tierra Blanca, Guanajuato*, la cual dice que contiene *acta notarial de hechos en la que consta y da fe la cantidad de vehículos, personas y propaganda de un acto de campaña del candidato del PAN a la Presidencia Municipal del Municipio de Atarjea, Guanajuato, que se celebró en la Localidad Mangas Cuatas de dicho municipio*, sin embargo dicha documental no fue agregada al escrito de cuenta.

Así las cosas es menester señalar que, que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías su sola presentación es insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que dicen contener, en este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre

otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo tanto esta autoridad no cuenta con los elementos de prueba necesarios para delimitar una línea de investigación y de esta manera determinar la procedencia de los conceptos denunciados; en este orden de ideas, tomando en cuenta que el único elemento de prueba que ofreció el quejoso son fotografías resulta material y jurídicamente imposible para esta autoridad comprobar o desmentir lo expuesto y denunciado por el actor.

Dicho lo anterior, es preciso resaltar que la carga de la prueba implica que, obligadamente, debe probarse el supuesto de hecho o el conjunto de hechos que lo conforman, sin que sea relevante determinar quién aportó la prueba o de dónde provino aquella; por el contrario, cuando falta la prueba o, no está probado el supuesto de hecho sobrevienen las consecuencias que dicha ausencia conlleva, en este caso implica la imposibilidad de la autoridad electoral para pronunciarse respecto de las pretensiones de las cuales se duele el quejoso

A la Autoridad Fiscalizadora no le basta la mera enunciación de las partes para sancionar las conductas denunciadas, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al procedimiento de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas fiscales que se invocan.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1,

inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se verificó que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del C. José Luis Rivas Loyola, otrora candidato a Presidente Municipal al Municipio de Atarjea Guanajuato, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. José Luis Rivas Loyola**, otrora candidato a **Presidente Municipal al Municipio de Atarjea Guanajuato** y el **Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. José Gerardo Arrache Murguía.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**